



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII/OF/157/2016.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax., 22 de Julio del 2016.

879-278LX111

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.

El que suscribe, profesor Amando Demetrio Bohórquez Reyes, Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**; tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos son un derecho que tiene su fundamento en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde menciona que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad". El estado lo garantizara.

El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son *la unidad, la solidaridad y la asistencia*, que nacen, en este caso, de la *filiación* y del *parentesco*. De conformidad con el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de *orden público* y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es *recíproca* para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 313 del Código Civil.

Como es sabido que existen diferencias a la hora de la exigencia de los alimentos provisionales, puesto que no existe problema a la hora de asegurar los alimentos a aquellos acreedores alimentarios, donde su deudor alimentario se conoce su percepción económica y con ello se le hace un descuento vía nómina o según las circunstancias de su trabajo, luego entonces para aquellas personas que no tienen la fortuna de tener un deudor alimentario donde se conozca su percepción económica, se ven privados de los alimentos provisionales, siendo estos de urgente necesidad y exigibles desde el momento de la presentación de la demanda, puesto que con ello existe cierta desventaja e injusticia, porque el acreedor infortunado pide los alimentos, por su necesidad de recibirlos de manera inmediata y no es satisfecha al momento, por esta falta de conocimiento sobre las percepciones de su deudor alimentario.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de garantizar el *aseguramiento* de los alimentos, que se encuentra regulado por los artículos 313 a 329 del Código Civil, éste se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos, pero estas medidas no garantizan el aseguramiento oportuno y eficaz de los alimentos, puesto

que el acreedor alimentario los solicita para poder satisfacer esa necesidad elemental, pero tomando en cuenta las características de lo que representan los alimentos, al ser del orden público y urgente necesidad, resulta necesario fijar medidas más contundentes, eficaces y oportunos, luego entonces en la actualidad las dos medidas más determinantes son a través del embargo de bienes, salario y la obtención del dinero en la cuentas bancarias del deudor alimentario, a través del informe de su cuenta o cuentas bancarias, a consideración del juez que tomará en cuenta el principio de proporcionalidad de los alimentos.

Además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social, esto entonces reafirma la exigencia de establecer las medidas más eficaces, para garantizar la obligación de los alimentos.

Cabe destacar que el derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual generalmente le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, quedando debidamente acreditado su estado de necesidad, cabe mencionar otros aspectos esenciales que toda persona debe gozar como el bienestar físico y mental, por ello es importante señalar que los alimentos deben de cubrir no solo la necesidad material, sino también deben de cubrir el plano psicológico, mental y físico.

Entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario.

El que fuera, por muchos años, uno de los temas menos explorados en el derecho constitucional mexicano, ha sido, en los últimos, sumamente revalorado y ha generado innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la familia, institución que es columna vertebral de toda sociedad y que constitucionalmente se encuentra tutelada de diversas maneras.

En materia de alimentos, al resolverse la contradicción de tesis 452/2010, en donde se determinó que no procede la devolución de las cantidades pagadas por concepto de alimentos provisionales, aun cuando en juicio se acredite que el acreedor no probó la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto.

A lo anterior se llegó al considerar que para la procedencia de la pensión provisional sólo es necesario acreditar la calidad de acreedor alimentario, pues los alimentos provisionales sólo tienen como fundamento la relación entre acreedor y deudor; en cambio, para establecer la pensión definitiva, es necesario probar de manera fehaciente la necesidad de los mismos, por lo que resulta improcedente la devolución de los primeros teniendo como base aquello que es materia de prueba para la pensión definitiva.

Además se tuvo en cuenta, que los alimentos provisionales participan de la misma naturaleza que los definitivos, son de orden público e interés social y al estar destinados a solventar necesidades básicas del acreedor, y se consumen de manera irreparable.

La palabra Alimentos proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

La legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no sólo respecto de las personas que tiene derecho a recibirlos, denominados en nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Desde 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, incluye no sólo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales. En su artículo 25 establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

También en ese sentido, se indica en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de la que México forma parte desde que fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 1994, en donde se establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Resulta de todo lo anterior, la necesidad de esclarecer y determinar medidas más eficaces que contribuyan a un rápido e inmediato aseguramiento de los alimentos, desde la fijación provisional de estas, en atención a que debemos atender su urgente necesidad del acreedor alimentario para percibirlos y el interés social que representa, aunado que las medidas que existen en la actualidad resultan insuficientes, y debido a las exigencias de nuestro tiempo, nos vemos en la necesidad de fijar estas medidas para la mayor protección posible hacia las personas que los solicitan y tiene necesidad de recibirlos.

Con ello se alcanza cubrir el derecho de un gran número de personas en beneficio de su estado físico, psicológico y emocional y todo lo demás que incluye el concepto de alimentos, el cual se deben buscar los mecanismos necesarios para garantizarlos y cubrirlos de la manera más inmediata, por sus características más elementales, y la obligación del estado para llevar a cabo esos mecanismos necesarios con el fin de cubrir esa garantía constitucional, que consecuentemente se protege internacionalmente.

Por lo anteriormente expuesto se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 965 del código de procedimientos civiles del estado libre y soberano de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, **la cual inmediatamente se asegurará por medio del embargo de bienes, salario o en su caso por la expedición de una orden para solicitar extraer de la cuenta bancaria del deudor la cantidad suficiente y bastante que garantice la pensión provisional, tomando en consideración el principio de proporcionalidad para fijarla, para lo cual pedirá informe a la comisión nacional bancaria y de valores sobre la situación económica del deudor, todo ello con el fin de asegurar la última medida mencionada,** mientras se resuelve el juicio.

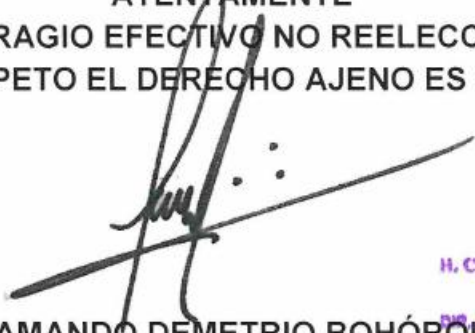
Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO EL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES

DR. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIPUTACIÓN DE PORFIRIO DÍAZ